

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 12.834-7-2017

LAS CONDES, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 10 y siguientes, don **Eduardo Andrés Gutiérrez Melo**, estudiante de derecho, domiciliado en Av. Cristóbal Colón N° 5.267, depto. 92, Santiago, deduce querrela infraccional por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Gimnasio Pacific Fitness**, representado legalmente por su jefe de local doña Carolina Soto, con domicilio en Av. Manquehue Sur N° 567 y/o calle Rancagua N° 485, Providencia, para que sea condenada a pagar la suma de \$560.000, correspondientes a \$350.000 por daño directo y a \$186.480 por lucro cesante más reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 22 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 27 de mayo de 2017 acudió al gimnasio denunciado a entrenar, dejando estacionada su bicicleta en el piso -1 de los estacionamientos con los que cuenta dicho gimnasio para sus clientes. Que, al terminar de entrenar y bajar a buscar su bicicleta al estacionamiento, se percató que se la habían robado, no obstante ésta se encontraba estacionada en el lugar designado para ello, con los seguros correspondientes y existiendo una persona que cuida dichos estacionamientos. Que, al reportar la situación en el gimnasio éstos se negaron a indemnizarle los daños sufridos.

A fs. 15, la parte **Gutiérrez Melo**, rectifica su demanda civil de fs. 10 y siguientes en el sentido que el monto demandado por daño moral asciende a \$200.000, más intereses, reajustes y costas; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 22 de autos.**

A fs. 19, la parte **Gutiérrez Melo**, rectifica su querrela infraccional y demanda civil de fs. 10 y siguientes, indicando que el representante legal de Gimnasio Pacific Fitness, es su jefa de local doña Alejandra Balboa, con domicilio en Av. Manquehue Sur N° 567, Las Condes; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 22 de autos.**

A fs. 35 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil Gutiérrez Melo, quien ratifica querrela infraccional y demanda civil de fs. 10 y siguientes y sus rectificaciones de fs. 15 y 19, y en rebeldía de la parte querrellada y demandada de Gimnasio Pacific Fitness; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante fundamenta su querrela en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto, al concurrir al gimnasio denunciado y dejar su bicicleta en los estacionamientos que proporciona a sus clientes, ésta le fue robada, pese a encontrarse en lugar habilitado y designado para ello y con los seguros correspondientes.

Segundo: Que, al respecto la parte querellada de Gimnasios Pacific Fitness nada señala por encontrarse en rebeldía, pese a estar legalmente emplazada.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Gutiérrez Melo** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 a 4, copia simple de denuncia efectuada en Carabineros el día 27 de mayo de 2017 por Hurto Simple por un valor de 4 a 40 UTM en Bien Nacional de Uso Público, estacionamiento abierto, sufrido por el denunciante; **2)** A fs. 5 a 9, fotocopia de boletas y facturas que dan cuenta del valor pagado por la bicicleta hurtada; **3)** A fs. 23, fotocopia de factura electrónica emitida por la tienda Sparta, con fecha 15 de febrero de 2017, que contiene la venta de dos bicicletas Trek, por un total de \$659.800; **4)** A fs. 24, fotocopia de Papeleta de Ingreso a Sucursal del gimnasio querellado y condiciones de contratación de sus servicios; **5)** A fs. 27, fotocopia de voucher de tarjeta de crédito emitido con fecha 11 de agosto de 2016 por Gimnasio Pacific Fitness Las Condes por la suma de \$154.800; **6)** A fs. 26 a 32, set de 10 fotografías de la bicicleta materia de autos y del lugar en que se produjo el robo de la misma; **7)** A fs. 33, certificado emitido por Universidad San Sebastián con fecha 6 de noviembre de 2017 que da cuenta que el denunciante es alumno regular de dicha casa de estudios; y **8)** A fs. 34, copia simple de horario de clases del denunciante, en el que consta su jornada estudiantil; **documentos que no fueron objetados en autos.**

En tanto, la parte denunciada de **Gimnasio Pacific Fitness** no rindió prueba alguna por encontrarse en rebeldía.

Cuarto: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en Denuncia efectuada en Fiscalía (fs. 1 a 4), fotocopia de papeleta de ingreso a sucursal de fs. 24, y especialmente de las fotografías del estacionamientos que el gimnasio proporciona a sus clientes de fs. 28 a 32, esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por la

denunciante en cuanto a que el día 27 de mayo de 2017 mientras su bicicleta marca Trek se encontraba estacionada en los estacionamientos (piso -1) del gimnasio denunciado, ubicado en Av. Manquehue Sur N° 567, Las Condes, fue sustraída desde dicho recinto por antisociales.

Quinto: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la parte denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos de su propiedad.

Sexto: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar que, no obstante ser un hecho cierto y no controvertido en autos que los estacionamientos en comento son de carácter gratuito, y que no constituye el giro principal del gimnasio denunciado ni ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos, éstos, igualmente, forman parte del servicio que presta a los consumidores con vista a un lucro, constituyendo un servicio adicional o accesorio a la actividad comercial determinante al momento de la contratación de los servicios del gimnasio, por cuanto de no existir tales aparcaderos, el consumidor optaría por entrenar en otro lugar que sí le ofreciera un espacio donde estacionar su bicicleta.

Séptimo: Que, de conformidad con lo anterior, siendo los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados un servicio adicional entregado por la parte denunciada a sus clientes, corresponde a ésta velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste.

Octavo: Que, teniendo presente lo anterior, y que en los referidos estacionamientos la bicicleta del denunciante fue sustraída por terceros, ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la parte denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Noveno: Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que Gimnasio Pacific Fitness incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto al proporcionar estacionamientos a sus clientes habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo a la denunciante, por cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto la bicicleta del actor.

Décimo: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querrela de fs. 10 y siguientes interpuesta en contra de **Gimnasio Pacific Fitness**, representada legalmente, para estos efectos, por doña Alejandra Balboa.

b) En el aspecto civil:

Décimo Primero: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la parte demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 10 y siguientes en contra de Gimnasio Pacific Fitness y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Segundo: Que, la parte Gutiérrez Melo demandó por concepto de daño directo la suma de \$350.000, correspondiendo dicha suma al valor de la bicicleta que le fue hurtada desde los estacionamientos del gimnasio demandado.

Décimo Tercero: Que, del mérito del proceso y del examen de la prueba documental acompañada en autos, especialmente parte denuncia de fs. 1 a 4, en la que se hace mención al robo de bicicleta marca Trek modelo

Marlin 5 color gris/naranja aro 29, y teniendo presente, además, fotocopia de factura electrónica de compra acompañada a fs. 23, que da cuenta de la compra de dicha bicicleta en el mes de febrero de 2017 por un valor de \$329.900, esta sentenciadora regula prudencialmente la indemnización que por concepto de daño directo deberá pagar Gimnasio Pacific Fitness a la parte Gutiérrez Melo en la suma de \$329.900, correspondiente a valor de la bicicleta sustraída desde los estacionamientos del gimnasio denunciado.

Décimo Cuarto: Que, en relación a lo solicitado por el demandante Gutiérrez Melo por concepto de lucro cesante, esta sentenciadora rechaza lo solicitado por dicho concepto, por no encontrarse acreditada en autos su procedencia y monto.

Décimo Quinto: Que, en lo que respecta a lo solicitado por daño moral (\$200.000), el Tribunal teniendo presente que el daño moral se define como un menoscabo moral consistente en todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, y que en el caso de autos no aparece que la conducta de la denunciada pudiese originar una situación de tal magnitud, rechaza lo solicitado por dicho concepto. Asimismo, se debe tener presente que en reiteradas oportunidades la Ilustrísima Corte de Apelaciones ha señalado que el daño moral debe ser acreditado, lo que no ocurrió en la especie, ya que el demandante no rindió prueba alguna para acreditar el supuesto daño moral sufrido.

Décimo Sexto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando décimo tercero del presente fallo deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de abril de 2017, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se condena a **Gimnasio Pacific Fitness**, representado legalmente, para estos efectos por su jefa de local doña Alejandra Balboa, a pagar una multa de **5 UTM**, por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 10 y siguientes por la parte Gutiérrez Melo en contra de **Gimnasio Pacific Fitness**, representado legalmente, para estos efectos por su jefa de local doña Alejandra Balboa, obligándolo a pagar a don Eduardo Andrés Gutiérrez Melo la suma de **\$329.900** reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo sexto del presente fallo, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.


Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

M^a Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

